

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052** Fecha: 07/07/2020 Página: **1**

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013	31 03003 00217	Ordinario	NORMA CONSTANZA AROCA PEREZ Y OTROS	SALUDCOOP EPS Y OTRAS	Auto niega medidas cautelares	06/07/2020		
41001 2013	31 03003 00259	Ejecutivo Singular	COAGROHUILA LTDA	ELVER PUENTES ARIAS	Auto decreta medida cautelar En proceso ejecutivo	06/07/2020		1
41001 2019	31 03003 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRES EDUARDO PERDOMO NARVAEZ	Auto de Trámite Niega solicitud de terminación por pago.	06/07/2020	1	
41001 2020	31 03003 00048	Verbal	TRANSPORTE SURANDINO DE LIQUIDOS DE COLOMBIA SAS - SURATRANS SAS	MARIA ALEXANDRA MOSQUERA ZAIS	Auto rechaza demanda	06/07/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/07/2020** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Este despacho **negará** la solicitud de embargo de las cuentas bancarias (corrientes y de ahorros) y depósitos a termino fijo (CDTS) existentes en las entidades financieras o bancos COOCENTRAL, UTRAHUILCA, COONFIE, Bancos de BOGOTA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO, BBVA, ITAÚ CORPBANCA y PICHINCHA, que se encuentren a nombre de la CLINICA EMCOSALUD SA.

Lo anterior, en la medida que la parte ejecutante no acreditó que las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que posean la demandada CLINICA EMCOSALUD SA, tengan el carácter de embargables.

En materia de inembargabilidad de los recursos públicos que forman parte del presupuesto general de La Nación, el artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configuran una violación del orden institucional.

El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*, y el artículo 182 ibídem señala -respecto de los ingresos de las EPS-, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1o.

En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las

5 2

mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.

El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) *«Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]»* y ii) *«Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población»*.

A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que *«los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente»*.

Por ello, la Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

En el mismo sentido, la Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.

Por medio de la Ley 1753 de 2015 *«Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018»*, en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que *«los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015»*. Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 20081, de la siguiente manera:

"4.3. *Carácter para fiscal de los recursos asignados al sector salud.*

Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes." (Negrillas del Juzgado).

En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

De la misma forma, la Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

“d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud”.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004, Mag. Ponente Dr. RODRIGO UPRIMNY YEPES al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

*“Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. **Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales**, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.*

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal»”. (Negrillas del juzgado).

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *“Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC (Entidades obligadas a compensar) a nombre del Fosyga”*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *“(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados”* y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y

universalidad. “(...) *no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional*” (Sentencia C – 577 de 1995. M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

Lo anterior, fue objeto de pronunciamiento, esta vez por parte del Viceprocurador General de la Nación con funciones de Procurador General de la Nación, que expidió la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018 mediante el cual, en su numeral tercero resolvió: ***“TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.”***

En el caso presente, considera ésta agencia judicial que a los recursos indicados y perseguidos por la parte ejecutante en la solicitud de medidas cautelares, le son aplicables la Directiva No. 22 proferida en abril del 2010 por el Procurador General de la Nación y la Circular No 014 del 8 de junio de 2018 del Viceprocurador General de La Nación con funciones de Procurador General de la Nación.

En efecto, en cumplimiento de la Directiva No 22 de abril de 2010 proferida por el Procurador General de la Nación, la cual menciona que *“(...) Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargo sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones -SGP- y las Rentas*

Incorporadas en el presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerado el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado (...)”.

Puestas así las cosas y por tratarse de un ente hospitalario que percibe y administra recursos del Sistema General de Seguridad Social, provenientes del Sistema General de Participaciones en Salud, los mismos resultan ser inembargables, por lo cual no es viable emitir las cautelas solicitadas mientras la parte actora no demuestre el carácter de embargables de los dineros consignados en las cuentas que pretende sean cauteladas en éste asunto, más aún cuando el ejecutante no aportó ningún medio de prueba con su solicitud que demuestre al Juzgado que esos dineros no corresponden a dineros del Sistema General de Participaciones en Salud, como lo exige la ley.

En consonancia con lo anterior, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, dispone que “(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el

débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (...)".

Igualmente, el Despacho habrá de negar la cautela solicitada además por no especificarse la sucursal de las entidades bancarias.

Lo anterior como fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del H. Tribunal Superior de este distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

"(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas."

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

"Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un

indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelares, cuando es en el ejecutante en quien reside.”

Por todas las razones anteriores, como ya se expuso, el juzgado no accederá a decretar las medidas cautelares analizadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte actora visible a folio 724 de este cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

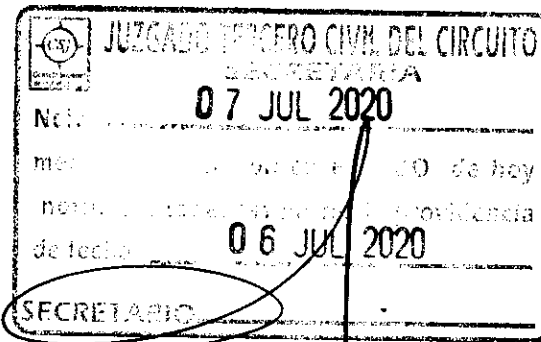
NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Rad. 2013-00217/NP





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada mediante correo electrónico de la fecha, por ser procedente, el Despacho conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros y certificados de depósito a término que posea el demandado ELVER PUENTES ARIAS con C.C. 83.087.536 en las siguientes entidades financieras:

ENTIDAD FINANCIERA	CIUDAD	SUCURSAL
BANCO BBVA	Neiva	Metropolitano.
BANCO DAVIVIENDA S.A.	Neiva	Carrera 7
BANCO BANCOLOMBIA S.A.	Neiva	Carrera 5
COOPERATIVA UTRAHUILCA	Neiva	Principal
COOPERATIVA COOMEVA	Neiva	Centro Principal
BANCO CITIBANK	Neiva	Centro Principal
BANCO COLPATRIA	Neiva	Centro Principal
COOPERATIVA COOFISAM	Neiva	Centro Principal
BANCO DE OCCIDENTE	Neiva	Centro
BANCO POPULAR S.A.	Neiva	Principal
BANCO PICHINCHA S.A.	Neiva	Principal
BANCO CAJA SOCIAL	Neiva	Centro Principal
BANCO DE BOGOTÁ	Neiva	Centro Principal
BANCO AV VILLAS	Neiva	Centro Principal

En consecuencia ofíciase a los gerentes de las entidades bancarias mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo

cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$258.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2013-00259-00/J.D.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Neiva 07 JUL 2020

Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la providencia de Fecha 06 JUL 2020

SECRETARIA _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Se niega la solicitud de terminación del proceso por pago realizada por el apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede, toda vez que carece de la facultad para recibir, requisito sine qua non de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2019-00109-00/G.A.P.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
Neiva, _____	07 JUL 2020
mediante el presente se le notifica que de hoy	
nada más se le notifica en la providencia	
de fe _____	06 JUL 2020
SECRETARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Según constancia secretarial que antecede (fl.115), el término otorgado a la demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**".* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado del once (11) siguiente, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal instaurada por TRANSPORTE SURANDINO DE LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S. por conducto de apoderado judicial, contra GLORIA ZAIS DE MOSQUERA,

MARIA LILINA MOSQUERA ZAIS, MARÍA ALEXANDRA MOSQUERA ZAIS
y JOSE EMILSON MOSQUIERA ZAIS, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos
correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el
software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

Rad: 2020-00048-00/G.A.P.

